

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 5 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valor declarado, celebrado entre España, Alemania y los Protectorados alemanes, República Argentina, Austria, Bélgica, Bosnia-Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Chile, República de Colombia, Dinamarca y las Colonias danesas, Egipto, Francia, Argelia, Protectorados y Colonia francesa de la Indo-China, el conjunto de las demás Colonias francesas, Gran Bretaña y diversas Colonias británicas, India británica, Grecia, Guatemala, Hungría, Italia y las Colonias italianas, Japón, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Indias neerlandesas, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Servia, Suecia, Suiza, Túnez y Turquía.

Los infrascritos, visto el art. 19 del Convenio principal y el art. 16 del Acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valor declarado, han adoptado, en nombre de sus Ad-

ministraciones respectivas, y de común acuerdo, las medidas siguientes para asegurar la ejecución de dicho Acuerdo.

I

Organización del servicio.

1. Las Administraciones de Correos de los países adheridos que sostengan servicios marítimos regulares utilizados para el transporte de la correspondencia ordinaria dentro de la Unión, indicarán á las Administraciones de los demás países adheridos cuáles de estos servicios podrán utilizarse para el transporte de cartas y cajas con valor declarado, con garantía de responsabilidad.

2. Las Administraciones de los países contratantes que sostengan cambios directos, se notificarán recíprocamente por medio de cuadros conformes al modelo A, adjunto, á saber:

1.º La denominación de los países respecto á los cuales puedan servir respectivamente de intermediarios para la transmisión de cartas y cajas con valor declarado.

2.º Las vías abiertas para el transporte de dichos envíos desde su entrada en sus territorios ó en sus servicios.

3.º El total para cada destino de las cantidades que se les han de abonar en concepto de gastos de transporte por la Administración que les transmita las cajas.

4.º El total de los derechos de seguro que deben igualmente serles abonados para cada destino por la Administración que les entregue cartas ó cajas al descubierto.

3. Las Administraciones de los países fuera de Europa y la Administración otomana tendrán la facultad de limitar á determinadas oficinas el servicio de los envíos con valor declarado. Las Administraciones que usen de esta facultad deberán notificar á las demás Administraciones participantes de la lista de las oficinas suyas para las cuales puedan admitirse envíos con valor declarado.

4. Por medio de los cuadros A, recibidos de las Administraciones con que corresponda, cada una determinará las vías que hayan de emplearse para la transmisión de sus valores declarados y los derechos que hayan de satisfacer los remitentes, según las condiciones bajo las cuales se verifique el transporte intermedio.

5. Cada Administración deberá dar conocimiento directamente, á la primera intermediaria, de los países para los cuales se propone entregarle al descubierto cartas y cajas con valor declarado.

II

Acondicionamiento de los envíos.

1. Las cartas que contengan valores declarados no podrán admitirse sino bajo sobre cerrado por medio de sellos de lacre fino, separados, que reproduzcan un signo particular, y aplicados en número suficiente para sujetar todos los dobleces del sobre. Se prohíbe emplear sobres con bordes de color.

2. Cada carta deberá además estar acondicionada de modo que no pueda atentarse á su contenido sin deteriorar exterior y visiblemente el sobre ó los lacres.

3. Los sellos de correo que se emplean en franqueo, y las etiquetas, si las hubiere referentes al servicio de Correos, deberán estar separados,

con objeto de que no puedan servir para ocultar lesión alguna en el sobre. Tampoco habrán de estar doblados sobre las dos caras del sobre cubriendo el borde.

Está prohibido colocar en las cartas con valor declarado etiquetas que no se refieran al servicio de Correos.

4. Las alhajas y objetos preciosos deberán estar encerrados en cajas que tengan la suficiente resistencia, de madera ó metal, y que no excedan de 30 centímetros de largo, 10 centímetros de ancho y 10 centímetros de alto: las paredes de las cajas de madera deberán tener por lo menos 8 milímetros de grueso.

5. Las cajas con valor declarado deberán estar cruzadas con un bramante fuerte, sin nudos, y cuyas dos puntas estén reunidas bajo un sello de lacre fino que lleve una marca particular. Las cajas además serán selladas en las cuatro caras laterales con sellos idénticos.

Las caras superior é inferior deberán cubrirse con papel blanco para poner las señas del destinatario, la declaración del valor y los sellos de las oficinas.

6. No se admitirán cartas ó cajas con valor declarado cuya dirección esté indicada por iniciales ó escrita con lápiz.

III

Indicaciones del importe de los valores.—Declaraciones de Aduanas.

1. La declaración de los valores deberá expresarse en francos y céntimos, ó en la moneda del país de origen, inscribiéndola el remitente sobre la dirección del envío con todas sus letras y en guarismos, sin raspaduras ni enmiendas, aun cuando fueren aprobadas.

2. Cuando la declaración se formule en moneda distinta del franco, la Administración del país de origen deberá hacer la reducción á esta última moneda, indicando, por medio de nuevas cifras colocadas al lado ó debajo de los guarismos que representen el importe de la declaración, la equivalencia de ésta en francos y céntimos. Esta disposición no es aplicable á las relaciones directas entre países que tengan una moneda común.

3. Las cajas con valor declarado deberán ir acompañadas de declaraciones de Aduanas, conforme ó semejante al modelo B adjunto, en las relaciones que exijan el empleo de tales declaraciones. Incumbe á las Administraciones interesadas dirigir una notificación respecto de esto á las Administraciones correspondientes, é indicarles el número de declaraciones de Aduana que deban acompañar á los envíos.

IV

Entrega por propio.—Avisos de recibo.—Petición de recogida ó de cambio de señas.—Envíos gravados con reembolso.

Las disposiciones del art. 13 del Convenio principal, y las de los artículos XIV y XXXI de su reglamento de ejecución, serán respectivamente aplicables en caso de pedirse, ya la entrega por propio, ya el aviso de recibo, la devolución ó el cambio de dirección de una carta ó caja con valor declarado.

Las disposiciones del artículo XV del reglamento de ejecución del Convenio principal son aplicables á las cartas y cajas con valor declarado gravadas con reembolso.

V

Declaración fraudulenta.

Cuando por circunstancias cualesquiera ó reclamaciones de los interesados se llegue á conocer la existencia de una declaración fraudulenta de valores superiores á los realmente incluidos en una carta ó caja, se dará aviso á la Administración del país de origen en el plazo más breve posible, y, en su caso, acompañando los justificantes.

VI

Indicación del peso de los envíos.—Sellos de fechas.

1. El peso exacto en gramos, de cada carta ó caja que contenga valores declarados deberá inscribirse sobre el envío por la Administración de origen en el ángulo izquierdo superior del sobrescrito.

2. El envío será además marcado por la oficina de origen, por el lado de la dirección, con el sello que indique el punto y la fecha de su imposición, y, en su caso, con el sello especial que se usó en el país de origen para las cartas y cajas con valor declarado.

3. La oficina de destino aplicará en el reverso su propio sello con la fecha de su llegada.

VII

Condiciones de transmisión de los envíos.—Oficinas de cambio.

1. El cambio de envíos con valor declarado entre países limítrofes ó unidos entre sí por medio de un servicio marítimo directo se efectuará por las oficinas de cambio que las dos Administraciones correspondientes designen de común acuerdo para este objeto.

2. En las relaciones entre países separados por uno ó varios servicios intermediarios, las cartas y cajas con valor declarado deberán seguir siempre la vía más directa, y ser entregadas al descubierto á la primera Administración intermediaria, si esta Administración puede asegurar la transmisión en las condiciones determinadas por el art. I del presente Reglamento.

3. Sin embargo, se reserva á las Administraciones que correspondan entre sí la facultad de entenderse, bien para cambiar valores declarados en despachos cerrados, por mediación de los servicios de uno ó varios países intermediarios que participen ó no del Acuerdo, bien para asegurar la transmisión al descubierto por vías indirectas, en el caso de que este modo de transmisión no ofrezca por la vía directa la garantía de responsabilidad en todo el trayecto.

VIII

Hojas de envío.—Formación de los paquetes.—Inclusión en los despachos.

1. Las cartas y cajas que contengan valores declarados serán inscritas por la oficina de cambio remitente en hojas de envío especiales conformes al modelo C, unido al presente Reglamento, con todos los detalles que exigen estos modelos.

Las columnas 5, 6 y 7 de dichas hojas sólo se llenarán durante el período estadístico previsto en el artículo 4.º del Acuerdo.

Enfrente de la inscripción de los envíos que hayan de entregarse por propio ó que sean objeto de petición de aviso de recibo ó que estén gravados con reembolso, se deberá hacer figurar respectivamente, en la columna «Observaciones», ya la mención «Expres», ya la mención AR, ya, por último, la mención «Remb», seguida de la indicación, en moneda del país de destino, del importe del reembolso, salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas.

2. Las cartas y cajas con valor declarado formarán con esta hoja uno ó dos paquetes especiales, que serán atados y envueltos en papel fuerte, y después atados exteriormente y sellados con lacre fino en todos los dobleces, con el sello de la oficina de cambio remitente. Estos paquetes llevarán el rótulo de «Valores declarados» ó «Cartas con valor declarado» y «Cajas con valores declarados».

En vez de reunirse en un paquete

propriamente dicho las cartas con valor declarado, podrán ser incluidas en una envoltura de papel fuerte cerrada con sellos de lacre.

3. La presencia ó ausencia de tales paquetes en un despacho susceptible de contener envíos con valor declarado, deberá hacerse constar frente al epígrafe *ad hoc* que figura en el anverso de la hoja de aviso, ya por la indicación del número de paquetes, ya por la mención «Néant».

4. El paquete ó paquetes de valores declarados se unirán al paquete de certificados por un atado con bramante en forma de cruz, y se incluirán en el centro del despacho. A estos paquetes reunidos se unirá exteriormente el sobre especial que contenga la hoja de aviso.

Sin embargo, cuando se use una saca para embalar los certificados se incluirá en ella el paquete ó paquetes de valores declarados.

5. Siempre que una de dos Administraciones que correspondan entre sí pida la separación, las cajas con valor declarado deben anotarse en modelos C diferentes y empaquetarse separadamente.

6. Los avisos de recibo de los envíos con valor declarado serán tratados conforme á las disposiciones de los artículos XIV y XXI del reglamento de ejecución del Convenio principal.

7. Las disposiciones del presente artículo podrán ser modificadas de común acuerdo entre dos Administraciones que correspondan entre sí, siempre que estas disposiciones sean incompatibles con el régimen particular de cada una de ellas.

IX

Comprobación de los paquetes.—Irregularidades diversas.

1. Al recibo de un paquete de valores declarados, la oficina de cambio destinataria empezará por examinar si este paquete presenta alguna irregularidad, ya en su estado ó formación exterior ó ya en el cumplimiento de las formalidades á que la transmisión está sujeta en virtud del artículo precedente.

2. Esta oficina procederá inmediatamente á la comprobación particular de los envíos que contengan valores declarados, y si há lugar, hará constar las faltas ú otras irregularidades, y rectificará las hojas de envío conformándose con las reglas dictadas para los objetos certificados por el art. XXV del reglamento de ejecución del Convenio principal.

3. La falta de un objeto con valor declarado, ó cualquiera alteración é irregularidad que pueda comprometer la responsabilidad de las Administraciones respectivas, se hará constar por medio de un acta, que se remitirá á la Administración central del país á que pertenece la oficina de cambio destinataria, acompañando las cubiertas, bramantes y sellos del paquete, así como de la saca que

lo contenga. Al mismo tiempo se enviará un duplicado de este documento, certificado de oficio, á la Administración central de que dependa la oficina de cambio remitente, independientemente de la hoja de rectificaciones, que habrá de transmitirse inmediatamente á esta oficina.

4. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del párrafo 3, la oficina de cambio que reciba de otra oficina con quien corresponda un envío mal empaquetado ó averiado, deberá darle curso después de empaquetarlo de nuevo, si há lugar, conservando en cuanto sea posible el embalaje primitivo. En este caso deberá hacerse constar el peso del envío antes y después del nuevo embalaje.

X

Reexpedición.—Correspondencia sobrante.

1. Las cartas y cajas con valor declarado reexpedidas por causa de mala dirección se dirigirán á su destino por la vía más rápida de que pueda disponer la Administración reexpedidora.

Cuando la reexpedición exija la restitución de los envíos de esta especie á la Administración remitente, los abonos inscritos, en su caso, durante el período estadístico, en la hoja de envío de esta Administración se anularán, y la oficina de cambio reexpedidora entregará estos envíos, sin abono, á su corresponsal, después de haber hecho constar el error por medio de una hoja de rectificaciones.

En el caso contrario, y si los derechos abonados á la Administración reexpedidora son insuficientes para cubrir su participación en estos derechos y los gastos de reexpedición que le corresponda, se acreditará la diferencia, aumentando la cantidad inscrita á su Haber en la hoja de envío de la oficina expedidora. El motivo de esta rectificación se comunicará á dicha oficina por medio de una hoja de rectificaciones.

2. Las cartas y cajas con valor declarado reexpedidas por cambio de residencia de los destinatarios á uno de los países contratantes, se marcarán con el sello T por la Administración reexpedidora, y se gravarán, con cargo al destinatario, por la Administración distribuidora, con un porte que represente el derecho que corresponda á esta última Administración, y si hubiere lugar, á cada una de las Administraciones intermediarias.

En este último caso, la primera Administración intermediaria que reciba, durante el período estadístico, un valor declarado reexpedido, se acreditará del importe de su derecho con cargo á la Administración á que entregue este envío, y esta última, á su vez, si fuera mera intermediaria, exigirá á la Administración siguiente su propio derecho, más el que hubiere abonado á la Administración anterior.

La misma operación se repetirá en las relaciones entre las diferentes Administraciones que intervengan en el transporte, hasta que el envío llegue á la Administración distribuidora.

Sin embargo, si los derechos exigibles por el recorrido posterior de un envío reexpedido fuese satisfecho en el momento de la reexpedición, á éste se le tratará como si hubiese sido dirigido directamente del país de reexpedición al país de destino, y se le entregará sin porte al destinatario.

3. Toda carta ó caja con valor declarado cuyo destinatario haya marchado á un país que no haya tomado parte en este Acuerdo, se devolverá inmediatamente, como sobrante, al país de origen, para ser devuelta al remitente, á no ser que la Administración del primer destino pueda hacerla llegar al destinatario.

4. Los envíos con valor declarado que resulten sobrantes por cualquier causa deberán ser recíprocamente devueltos, por medio de las oficinas de cambio respectivas, tan pronto como sea posible, y lo más tarde en los plazos fijados por el Reglamento de ejecución del Convenio principal. Estos envíos se inscribirán, sin abono, en la hoja especial C, con la nota «Rebuts» en la columna de observaciones, y serán incluidos en el paquete rotulado «Valores declarados».

5. Si hubiere cajas con valor declarado reexpedidas á otro país por cambio de residencia del destinatario, ó que resultasen sobrantes, gravadas con gastos accesorios de reconocimiento no reembolsables al hacer la reexpedición, se pasará el importe al Debe de la Administración correspondiente en la columna 8 de la hoja de envío, con una ligera indicación en la columna 9 respecto á la naturaleza de los gastos que se deben percibir del destinatario ó del remitente (derecho de timbre, gastos de reconocimiento, etc.).

XI

Responsabilidad.

Mientras no se pruebe lo contrario, la Administración que haya transmitido una carta ó caja con valor declarado á otra Administración, quedará exenta de toda responsabilidad, con relación á estos valores, si la oficina de cambio á la cual haya sido entregada la carta ó caja no hubiere remitido por el primer correo, después de la comprobación, á la Administración expedidora, un acta en la que conste la ausencia ó alteración, ya sea del paquete entero de valores declarados, ó ya de la carta ó de la caja misma.

XII

Reclamaciones de envíos que no hayan llegado.

En lo que se refiere á las reclamaciones de las cartas y cajas con valor

declarado que no lleguen á su destino, las Administraciones se atenderán á las disposiciones del art. XXX del Reglamento de ejecución del Convenio principal, relativas á la reclamación de certificados.

XIII

Derechos de tránsito.

Los precios debidos á cada una de las Administraciones participantes, con arreglo al párrafo 1 del art. 4.º del Acuerdo, por tránsito terrestre ó marítimo de cartas con valor declarado, se calcularán en las condiciones marcadas por los artículos XXXIII al XXXVI del Reglamento de ejecución del Convenio principal.

XIV

Estadística.—Cuentas.—Pago de los saldos.

1. Cada Administración hará formular todos los años, durante los veintiocho primeros días del mes de Enero del año siguiente á aquél que empiece á regir el Acuerdo, y durante los veintiocho primeros días de los meses de Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre, respectivamente, en los años siguientes mientras dure el Acuerdo, por cada una de las oficinas de cambio y para todos los envíos recibidos de las oficinas de cambio de una sola Administración, un estado conforme al modelo D, unido al presente Reglamento, de las cantidades inscritas en cada hoja de envío, ya sea á su favor, por su parte y por la de cada una de las Administraciones interesadas, si hubiere lugar, en los portes de transmisión (cajas solamente) y en los derechos de seguros percibidos por la Administración remitente, ya sea á su débito por la parte correspondiente á las Administraciones intermediarias; en caso de reexpedición ó de sobrantes, en los derechos de Correos que hayan de cobrarse de los destinatarios ó de los remitentes.

2. Los estados D serán después recapitulados por la misma Administración en una cuenta, conforme al modelo E, igualmente unido al presente Reglamento, cuenta cuyos totales se multiplicarán por 13 para determinar el importe anual de los abonos. En el caso de que este multiplicador no esté en relación con la periodicidad del servicio, ó cuando se trate de expediciones extraordinarias hechas durante el período estadístico, se entenderán las Administraciones para adoptar otro multiplicador. Podrán efectuarse estadísticas especiales, si se considerara útil, por haberse adherido nuevas Administraciones al Acuerdo.

Excepcionalmente la estadística efectuada en Enero de 1908 se aplicará retroactivamente al período comprendido entre el 1.º de Octubre y el 31 de Diciembre de 1907.

3. La cuenta E, acompañada de los estados parciales, de las hojas de envío, y si há lugar de las hojas de rectificaciones correspondientes, se

se meterá al examen de la Administración correspondiente dentro del mes siguiente á aquel durante el cual se ha verificado la estadística.

El resultado de este examen se comunicará á la Administración que ha formado la cuenta lo más tarde en el plazo de un mes desde la fecha del recibo de dicha cuenta.

4. Cada Administración que tome parte en el servicio de cajas con valor declarado formulará además á fin de año un estado especial de las cantidades inscritas en su débito en la columna 8 de las hojas de envío para los derechos no postales que hayan de pagar los destinatarios ó remitentes de dichas cajas.

Este estado, acompañado de sus justificantes, se someterá durante el primer mes del año siguiente á aquél á que se refiere á la aprobación de la Administración correspondiente, la cual deberá devolverlo en el plazo de un mes.

5. Las cuentas E, y en su caso los estados especiales de que trata el párrafo anterior, después de haber sido comprobadas y aceptadas por una y otra parte se resumirán en una cuenta general por la Administración acreedora, salvo otro acuerdo que las Administraciones interesadas pudieran adoptar.

La cuenta general deberá formarse y transmitirse á la Administración correspondiente lo más tarde dentro de la primera mitad del tercer mes del año siguiente á aquél á que la cuenta se refiere, y esta última Administración la devolverá aceptada ó rectificada en el plazo de un mes, á lo más, después del recibo.

6. Salvo otro acuerdo entre las Administraciones interesadas, el pago del saldo resultante de la cuenta general deberá hacerse, sin gastos para la Administración acreedora, lo más tarde un mes después de haber sido contradictoriamente ajustada dicha cuenta.

XV

Comunicación de documentos y noticias.

1. Las Administraciones se comunicarán recíprocamente por medio de la Oficina internacional, y tres meses antes, por lo menos, de ponerse en ejecución el Acuerdo, á saber:

1.º La tarifa de los derechos de seguro aplicable en su servicio á las cartas y á las cajas con valor declarado destinadas á cada uno de los países contratantes, con arreglo al art. 5.º del Acuerdo y el art. I de este Reglamento.

2.º Dado el caso, la marca del sello especial usado en su servicio para los valores declarados.

3.º El límite hasta el cual se admitirán valores declarados, en virtud del art. 1.º del Acuerdo.

2. Toda modificación que se introduzca posteriormente respecto á cualquiera de los tres puntos arriba mencionados, se participará sin retraso y de la misma manera.

XVI

Proposiciones de modificaciones en el intervalo de los Congresos.

1. En el intervalo que medie entre las reuniones previstas por el artículo 25 del Convenio principal, toda Administración de Correos de un país de la Unión tendrá derecho á dirigir á las demás Administraciones contratantes, por medio de la Oficina internacional, proposiciones para la modificación ó la interpretación del presente Reglamento.

2. Toda proposición estará sujeta al procedimiento determinado por el art. XLV del Reglamento de ejecución del Convenio principal.

3. Para que sean ejecutorias estas proposiciones deberán reunir, á saber:

1.º La unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevas disposiciones ó de la modificación de las disposiciones del presente artículo ó del art. XVII.

2.º Las dos terceras partes de los votos, si se trata de la modificación de los artículos II, III, VI, VII, VIII, IX, XI y XIII.

3.º La simple mayoría absoluta, si se trata de la modificación de otros artículos ó de la interpretación de las diversas disposiciones de este Reglamento, salvo el caso de litigio previsto en el art. 23 del Convenio principal.

4. Las resoluciones válidas serán sancionadas por una simple notificación de la oficina internacional á todas las Administraciones contratantes.

5. Cualquier modificación ó resolución adoptada no será ejecutoria hasta tres meses, por lo menos, después de su notificación.

XVII

Duración del Reglamento.

El presente Reglamento se pondrá en ejecución el mismo día en que empiece á regir el Acuerdo. Tendrá la misma duración que este acuerdo, á no ser que fuese renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Roma el 26 de Mayo de 1906.—Por España: Carlos Flórez.—Por Bulgaria: Iv. Stoyanovitch.—Por Tzontcheff.—Por Alemania y los Protectorados alemanes: Gieseke.—Knof.—Por Chile: Carlos Larrain Claro.—M. Luis Santos Rodríguez.—Por la República Argentina: Alberto Blancas.—Por la República de Colombia: G. Michelsen.—Por Austria: Stibral.—Everan.—Por Dinamarca y las Colonias danesas: Kiorboe.—Por Bélgica: J. Sterpin.—L. Wodon.—A. Lambin.—Por Egipto: I. Saba.—Por Bosnia-Herzegovina: Schleyer.—Kowarschik.—Por Francia y Argelia: Jacotey.—Lucien Saint.—Herman.—Por Brasil: Joaquín Carneiro de Miranda é Horta.—Por las Colonias y Protectorados franceses de la Indo-China: G. Schmidt.—Por el conjunto de las demás Colonias francesas: Morgat.—

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

ESTADISTICA DE MORTALIDAD.

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta Ciudad durante el mes de Noviembre de 1907 que se publican en virtud de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES. NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABBREVIADA.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desco- nocidas.		RESUMEN.		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Total.
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).							1	1							1	1
Tifus exantemático.																	
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.																	
Viruela.																	
Sarampión.			2												2		2
Escarlatina.			1	1											1	1	2
Coqueluche.																	
Difteria y crup.				1												1	1
Gripe.																	
Cólera asiático.																	
Cólera nostras.																	
Otras enfermedades epidémicas.																	
Tuberculosis pulmonar.							1	1		1					1	2	3
Tuberculosis de las meninges.							1								1		1
Otras tuberculosis.							1	1							1	1	2
Sífilis.																	
Cáncer y otros tumores malignos.											1				1		1
Meningitis simple.		1						2								3	3
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.								1								1	1
Enfermedades orgánicas del corazón.																	
Bronquitis aguda.	2														2		2
Bronquitis crónica.											2				2		2
Pneumonía.					1		1	1							1	2	3
Otras enfermedades del aparato respiratorio.			1					1							2		2
Afecciones del estómago (menos cáncer).		1														1	1
Diarrea y enteritis.					1					1	3				1	4	5
Diarrea en menores de dos años.																	
Hernias, obstrucciones intestinales.																	
Cirrosis del hígado.							1					1			1	1	2
Nefritis y mal de Bright.					1											1	1
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.																	
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.																	
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).																	
Otros accidentes puerperales.																	
Debilidad congénita y vicios de conformación.																	
Debilidad senil.																	
Suicidios.																	
Muertes violentas.								1							1		1
Otras enfermedades.	2	2		2						2					4	4	8
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.																	
TOTALES POR SEXOS.	4	4	4	4	3	5	7	3	1	4	6			20	25	45	
TOTALES POR EDADES.	8		8		3	12		4		10				45			

Por Noruega: Thb. Heyerdahl.—
 Por la Gran Bretaña y las Colonias británicas: H. Babington Smith.—
 A. B. Walkley.—H. Davies.—Por los Países Bajos: pour M. G. J. C. A. Pop.—A. W. Kimmell.—A. W. Kimmell.—Por la India británica: H. M. Kisch.—E. A. Doran.—Por las Indias Neerlandesas: Perk.—Por Grecia: Christ Mizzopoulos.—C. N. Marinos.—Por Portugal y las Colonias portuguesas: Alfredo Pereira.—Por Guatemala: Thomas Segarini.—Por Rumania: Gr. Cerkez.—G. Gabrielesku.—Por Hungría: Pierre de Szalay.—Dr. de Hennyey.—Por Rusia: Victor Bilibine.—Por Italia y las Colonias italianas: Elio Morpurgo.—Carlo Gamone.—Pirrone.—Giuseppe Greborio.—Por Servia: Por Suecia: Fredr. Gronwall.—Por Suiza: J. B. Pioda.—A. Stager.—C. Delessert.—Por Japón: Kanichiro Matsuki.—Takeji Kawamura.—Por Túnez: Albert Legrand.—E. Mazoyer.—Por Luxemburgo: pour M. Mongenast, A. W. Kimmell.—Por Turquía: Ah. Fahry.—A. Fuad Kilkmet.—Por Montenegro: Eug. Popovitch.

Las ratificaciones de este Convenio se depositaron en Roma el día 1.º de Octubre del corriente año.

(Gaceta del día 22 de Noviembre.)

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

DIRECCIÓN DE SECCIÓN DE PALENCIA.

Habiendo quedado como inútiles, sobrantes de las reparaciones verificadas en el primer trayecto de esta Sección, 34 postes, repartidos en la línea de Cisneros á Villalón y ramal de Sahagún á Saldaña, se admiten proposiciones por un plazo de quince días desde la inserción de este anuncio, debiendo dirigirse las solicitudes extendidas en papel del sello 11.º al Excmo. Sr. Director general por conducto del Director de Telégrafos de Palencia, fijando como minimum el de una peseta por poste, siendo de cuenta del comprador su recogida.

Palencia 5 de Diciembre de 1907.—El Director de la Sección, José Amado Ibáñez.

Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla terminado y expuesto al público el repartimiento de consumos formado para el año de 1908 por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes le examinen y hagan las reclamaciones que crean pertinentes.

Celada de Robledo 2 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Pedro Diez.—D. S. O., El Secretario, Pedro Diez Llorente.

Ayuntamiento constitucional de San Llorente de la Vega.

Formado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el año de 1908 próximo venidero, se halla expuesto al público por término reglamentario en la Secretaría municipal del mismo, para que durante dicho plazo los interesados ó sea los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y formar las reclamaciones que crean convenientes, pasado dicho período no se admitirá ninguna por justas que sean, según

DEMOGRAFIA.

NACIMIENTOS.					NACIDOS MUERTOS.					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
21	11	5	5	42	2				2	45

Palencia 3 de Diciembre de 1907.—El Alcalde accidental, Román Vélez Martínez.

lo dispuesto en la instrucción del citado impuesto.

San Llorente de la Vega 2 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Severiano Miguel.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.